

Síntesis del SUP-JDC-113/2023



PROBLEMA JURÍDICO: ¿La decisión de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República de no incluir a la parte actora en la lista de personas que cumplieron con los requisitos para continuar en el procedimiento de designación de las magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, está justificada debidamente?

HECHOS



El ocho de febrero de dos mil veintitrés, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió la Convocatoria para ocupar las magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral de diecisiete entidades federativas.

El dieciséis de febrero, la parte actora solicitó su registro en la página de internet del Senado, para competir por la magistratura vacante en el estado de Baja California.

El veintiuno de febrero, la parte actora verificó la página del Senado y se percató de que se mostraban inconsistencias en su solicitud de registro, específicamente, porque el currículum que envió sí cumplía con los requisitos previstos en la Convocatoria.

En la misma fecha la Junta de Coordinación emitió la lista de personas que cumplieron con los requisitos para continuar en el procedimiento de designación de las magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

La parte actora presentó este medio de impugnación en contra de esa lista.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA



La parte actora señala que cumplió con todos los requisitos señalados en la Convocatoria, al momento de solicitar su registro.

RESUELVE



Razonamientos:

- La parte actora no anexó una fotografía reciente al currículum vitae que envió en su solicitud de registro.
- No se le impidió a la parte actora corregir las inconsistencias, pues, al presentar la documentación el penúltimo día para el registro, ella misma generó esa limitante con su conducta, por lo que era previsible que no contara con el tiempo suficiente para estar en posibilidad de subsanar cualquier omisión.



Se **confirma** el acto impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-113/2023

PARTE ACTORA: MARINA CEJA DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veintitrés

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se **confirma** la lista de personas que cumplieron con los requisitos para continuar en el procedimiento de designación de las magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, publicada en la *Gaceta Parlamentaria del Senado de la República* el veintidós de febrero del presente año.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. LEGISLACIÓN APLICABLE	3
4. COMPETENCIA	3
5. PROCEDENCIA	4
6. ESTUDIO DE FONDO.....	4
6.1. Planteamiento del problema	4
6.2. Consideraciones de la Sala Superior	6
7. RESOLUTIVO.....	12

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria Pública para ocupar las magistraturas del Órgano Jurisdiccional Local en Materia Electoral de 17 entidades federativas de la República
Junta de Coordinación:	Junta de Coordinación Política del Senado de la República
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Senado:	Senado de la República

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Esta controversia se originó con la solicitud que realizó la parte actora para participar en el proceso de designación de las magistraturas electorales de los órganos jurisdiccionales locales, específicamente en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
- (2) La parte actora señala que el dieciséis de febrero realizó su solicitud y remitió sus documentos conforme a lo establecido en la Convocatoria, sin embargo, el veintiuno de febrero, al revisar la página electrónica del Senado, advirtió que su registro mostraba inconsistencias, por lo que fue excluida de la lista de personas que cumplieron con los requisitos. Esta lista se publicó en la *Gaceta Parlamentaria del Senado* el veintidós de febrero.
- (3) Al respecto, la parte actora presentó un juicio de la ciudadanía en contra de esa determinación y, por lo tanto, esta Sala Superior debe valorar si se emitió ese acto conforme a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Convocatoria.** El ocho de febrero de dos mil veintitrés,¹ la Junta de Coordinación del Senado emitió la Convocatoria pública para ocupar las magistraturas de órgano jurisdiccional local en materia electoral de diecisiete entidades de la República, de entre ellas, la correspondiente al estado de Baja California.
- (5) **2.2. Registro.** La parte actora afirma que realizó su registro como aspirante a la magistratura del estado de Baja California el dieciséis de febrero.
- (6) **2.3. Conocimiento de las inconsistencias.** A decir de la parte actora, el veintiuno de febrero revisó el estatus de su solicitud de registro en la página electrónica del Senado, en el que se percató que en la pantalla aparecía la leyenda "REGISTRO CON INCONSISTENCIAS".

Además, en el apartado de observaciones, se indicaba *"El currículum no cuenta con los requerimientos establecidos en el numeral 1 de la Base TERCERA de la Convocatoria Pública para ocupar las Magistraturas de Órgano Jurisdiccional Local en Materia Electoral de 17 Entidades Federativas de la República"* (sic).

¹ De este punto en adelante todas las fechas se refieren a 2023, salvo mención distinta.



- (7) **2.4. Publicación de la lista.** El veintidós de febrero, se publicó en la *Gaceta Parlamentaria del Senado* la lista que contiene los nombres de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos previstos en la Convocatoria², en la cual no se encuentra el nombre de la parte actora.
- (8) **2.5. Juicio de la ciudadanía.** El veintisiete de febrero, la parte actora promovió ante la autoridad responsable un medio de impugnación para controvertir su exclusión de la referida lista. Recibidas las constancias, se turnó el expediente y se tramitó el juicio.
- (9) **2.6. Remisión de informe circunstanciado.** El tres de marzo, la autoridad responsable remitió las constancias de trámite del medio de impugnación y su informe circunstanciado.

3. LEGISLACIÓN APLICABLE

- (10) El presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios impugnativos en la materia vigentes hasta el dos de marzo de dos mil veintitrés, es decir, las normas existentes antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de marzo de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo **Sexto Transitorio** de dicho decreto. Este decreto entró en vigor el día siguiente de su publicación (es decir, el tres de marzo), en tanto que la demanda se presentó el veintisiete de febrero.

4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer el juicio de la ciudadanía, ya que se controvierte la exclusión de la parte actora de la lista de personas que cumplieron con los requisitos señalados en la Convocatoria para aspirar a una magistratura local, específicamente en el estado de Baja California.
- (12) La competencia tiene fundamento en los artículos 41 párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e),

²https://comisiones.senado.gob.mx/justicia/docs/nombramientosLXV/MOJME172023/1_oficio.pdf

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafos 1 y 2; 80, párrafos, 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. PROCEDENCIA

- (14) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80 de la Ley de Medios, de conformidad con lo que se expone a continuación.
- (15) **5.1 Forma.** Se colman los requisitos, porque en la demanda se señala: *i)* el acto impugnado; *ii)* la autoridad responsable; *iii)* los hechos en que se sustenta la impugnación; *iv)* los agravios que en concepto de la parte actora le causa el acto reclamado, y *v)* el nombre y la firma autógrafa de quien presenta la demanda.
- (16) **5.2. Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, porque la publicación de la lista impugnada se realizó el veintidós de febrero y la demanda se presentó el veintisiete siguiente, por lo que es oportuna, al no contar los días veinticinco y veintiséis de febrero por ser sábado y domingo respectivamente, al advertirse que la determinación impugnada no se vincula con ningún proceso electoral en curso.
- (17) **5.3. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora está legitimada para promover el medio de impugnación, porque acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales. También cuenta con interés jurídico, porque controvierte su exclusión de la lista de aspirantes a una magistratura de un órgano jurisdiccional local que cumplieron con los requisitos señalados en la Convocatoria, acto que atribuye a la Junta de Coordinación.
- (18) **5.4. Definitividad.** Se satisface el requisito, porque la presente vía es idónea para resarcir los derechos presuntamente vulnerados por la CNHJ.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del problema

- (19) La controversia tiene su origen en el marco del proceso para elegir a diecisiete magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales, específicamente el del estado de Baja California.



- (20) El ocho de febrero del presente año, la Junta de Coordinación emitió la Convocatoria respectiva, en la que se señaló que el periodo en el que las personas interesadas debían enviar sus solicitudes de registro y la documentación respectiva sería el comprendido entre las **ocho horas del trece de febrero** y las **diecisiete horas del siguiente diecisiete de febrero**. También se estableció que los sustentantes tendrían hasta las **diecisiete horas del día diecisiete de febrero** para subsanar las posibles inconsistencias que pudiera presentar la documentación que se debía anexar a la solicitud.
- (21) Según lo establecido por la parte actora en su demanda, solicitó su registro el día dieciséis de febrero y acompañó todos los documentos que se describen en la Base Tercera de la Convocatoria, y obtuvo su acuse de recibo.
- (22) Señala también, que el veintiuno de febrero revisó la página electrónica del Senado y advirtió que el estatus de su registro era: "REGISTRO CON INCONSISTENCIAS" y en el recuadro de observaciones se indicaba "*El currículum no cuenta con los requerimientos establecidos en el numeral 1 de la Base TERCERA de la Convocatoria Pública para ocupar las Magistraturas de Órgano Jurisdiccional Local en Materia Electoral de 17 Entidades Federativas de la República (sic). Hacemos de su conocimiento que de conformidad con la Base SEXTA de la convocatoria las personas aspirantes podrán subsanar las inconsistencias que pueda presentar su documentación hasta el 17 de febrero del año en curso a las 17:00 horas (Tiempo de la centro de México)*".
- (23) Con base en lo anterior, la parte actora señala que fue indebidamente excluida de la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos de la Convocatoria porque, desde su perspectiva, sí cumplió con todos los requisitos, por lo que solicita que se modifique la lista y se le contemple como aspirante para ocupar la magistratura vacante del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California. Al efecto, expresa los argumentos que se sintetizan a continuación.
- I. Que la autoridad responsable no le comunicó la irregularidad que presentaba su currículum puesto que este se adjuntó en el formato que para tal efecto le fue proporcionado;
 - II. Suponiendo sin conceder que efectivamente hubiera presentado su currículum sin agregar la fotografía, ese hecho no es suficiente para que se generara de manera automática su descalificación, pues en la

propia Convocatoria se estableció que podía subsanar inconsistencias hasta las diecisiete horas del diecisiete de febrero.

III. Era obligación de la autoridad responsable comunicarle antes de las diecisiete horas del diecisiete de febrero las inconsistencias que presentaba su currículum, para que estuviera en posibilidades de subsanarlas, situación que no aconteció porque ella tuvo conocimiento de esa situación hasta el veintiuno de febrero, por lo que se violentó su garantía de audiencia.

(24) Se realizará el estudio de los agravios en su conjunto, sin que ello cause perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que se aborden todos sus planteamientos.³

6.2. Consideraciones de la Sala Superior

a) La parte actora no adjuntó su fotografía reciente al currículum vitae que envió junto con su solicitud

(27) Es **infundado** el agravio relacionado a que la falta de entrega de la fotografía que debía agregarse al currículum no es motivo suficiente para descalificar a la actora del proceso de selección de las magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

(28) De conformidad con lo establecido en la **BASE SEGUNDA** de la Convocatoria, se advierte que las personas interesadas en participar en el proceso de selección de las magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral debían enviar su solicitud a la Junta de Coordinación a través de la página web del Senado www.senado.gb.mx/64/, a partir de las ocho horas del día trece de febrero de dos mil veintitrés y hasta las diecisiete horas [tiempo del centro de México] del **diecisiete de febrero**, siendo ese mecanismo el único reconocido por el Senado para ese efecto.

(29) En la **BASE TERCERA** se estableció que para acreditar los requisitos establecidos en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos, las personas solicitantes deberían presentar, de entre otros documentos, el currículum vitae con una **fotografía reciente** en el formato establecido, en el que se aprecie la fecha de nacimiento, la edad, los datos generales, el número telefónico de la persona aspirante, su correo electrónico, así como su experiencia en materia electoral.

³ Resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



- (30) Por otra parte, la **BASE QUINTA** del instrumento convocante establece que, ante la falta de algún documento referido en la Convocatoria o su presentación fuera de tiempo o en forma distinta a la exigidas en las bases antes señaladas, **se tendrá por no presentada la solicitud.**
- (31) En el caso concreto, la parte actora señala que su exclusión del proceso de selección de magistraturas de órganos jurisdiccionales locales en materia electoral fue indebida, porque presentó todos sus documentos conforme a lo establecido en la Convocatoria.
- (32) De los documentos aportados por la parte actora en su escrito de demanda, se puede advertir que acompaña un currículum vitae con fotografía, como consta en autos⁴.
- (33) Sin embargo, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, remitió el expediente de la parte actora con motivo de su solicitud de inscripción al procedimiento de selección de magistraturas locales, en donde se encuentra, de entre otra documentación, el currículum que adjuntó la sustentante a su solicitud.⁵
- (34) Como podrá advertirse, en el currículum vitae enviado por la autoridad responsable, se advierte con claridad que la parte actora no adjuntó la fotografía reciente. Además, también puede apreciarse –a simple vista– que el documento es distinto, en tanto que uno contiene una fotografía y el otro no; y las firmas que se estamparon en la parte final de los documentos no son coincidentes. Es decir, no se trata de los mismos documentos. Además, conforme al inciso j) de la BASE SEXTA, los aspirantes recibirán el acuse correspondiente a la recepción de la documentación, sin que en el expediente se advierta que obre dicha documental, a pesar de que la parte actora –en su escrito de demanda– reconoce que sí lo recibió.
- (35) Por tanto, con las pruebas que la parte actora adjunta a su demanda, no logra desvirtuar o restar veracidad a las que remitió la autoridad responsable, para considerar que efectivamente adjuntó su fotografía reciente al currículum vitae que envió al momento de solicitar su registro.
- (36) Además, la autoridad responsable también adjuntó a su informe circunstanciado un informe rendido por la Secretaria Técnica de la Junta de Coordinación en el que se certifica que la parte actora **presentó su**

⁴ Página 33 del expediente.

⁵ Página 100 del expediente

currículum vitae sin anexar una fotografía reciente en el espacio establecido para ello.

- (37) Con base en lo anterior, esta Sala Superior concluye que la parte actora no cumplió con el requisito de adjuntar una fotografía reciente, por lo que –de conformidad con lo establecido en la BASE QUINTA de la Convocatoria– es suficiente para determinar su **no** continuación en el procedimiento de selección, al presentar un requisito de manera distinta al exigido.

b) Imposibilidad de subsanar la supuesta inconsistencia

- (38) Es **infundado** el agravio, porque el cierre del registro fue conforme a los términos establecidos en la Convocatoria, sin que ello le ocasionara un trato desigual a la parte actora respecto del resto de los participantes.
- (39) La parte actora señala que no tuvo la posibilidad de subsanar la inconsistencia, porque se percató de ella hasta el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, es decir, después de que se cerró el sistema en el que presentó su solicitud.
- (40) Señala que con eso se vulneró la Convocatoria, en cuanto a lo establecido en el párrafo siguiente:

En el caso de que la Junta de Coordinación Política realice la validación de los documentos dentro de los días y horarios que estará abierto el registro señalado en la Base SEGUNDA de esta Convocatoria, las personas aspirantes podrán subsanar las inconsistencias que se puedan presentar su documentación hasta el 17 de febrero del año en curso a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México).

Concluido el plazo de registro, este órgano de Gobierno seguirá en su facultad de validar la documentación presentada en el plazo que señala este inciso

- (41) Como puede observarse, en la transcripción anterior se establece que las personas participantes podrán subsanar inconsistencias hasta las diecisiete horas del diecisiete de febrero; misma fecha y hora en que se cerraría el registro de quienes pretendían participar en el proceso.
- (42) Se establece esa fecha límite con independencia de que la Junta de Coordinación pudiera detectar esas inconsistencias en algún momento posterior a la presentación de la documentación e, incluso, después del cierre del registro, como la propia Convocatoria dispone.
- (43) Así el hecho de que la parte actora se hubiera hecho sabedora hasta el veintiuno de febrero no contradice lo previsto en la Convocatoria, pues conforme a sus términos, el citado órgano legislativo se reservó la facultad



de revisar y detectar inconsistencias después de concluida la etapa de registro.

- (44) En este sentido, el hecho de que la parte actora haya realizado su registro el dieciséis de febrero no sujetaba a la Junta de Coordinación a revisar su documentación de manera inmediata y que concluyera dicha revisión y le notificara las inconsistencias encontradas antes de las diecisiete horas del diecisiete de febrero, pues, conforme a las reglas de la Convocatoria, ello podía realizarlo incluso de manera posterior al cierre de registros.
- (45) Tal circunstancia no puede entenderse contraria al derecho de la parte actora para participar, pues al hacerlo se sujetaba a las previsiones de la convocatoria conforme a la cual no existía obligación del órgano legislativo de revisar la documentación de forma inmediata a su presentación y avisarle de ello para que pudiera subsanar las inconsistencias que presentaba, sino, más bien, era obligación de la actora presentarla en los términos en que la Convocatoria le exigía.
- (46) En esa virtud, se insiste, quienes participaron en la Convocatoria debían cumplir con la presentación de la documentación en la forma y en el plazo en que esta disponía.
- (47) En todo caso, si pretendía que la Junta de Coordinación le auxiliara a hacerlo de esa manera, verificando que así hubiera sido, debía insertarla en el sistema correspondiente con la anticipación suficiente para que dicho órgano legislativo estuviera en aptitud de hacerlo, sin riesgo de que por transcurrir el plazo de registro ya no pudiera ingresar al sistema y corregir las deficiencias de su proceso de inscripción que hubieran sido detectadas.
- (48) En esa virtud, no le asiste razón a la parte actora al plantear que debió permitírsele subsanar las inconsistencias que le fueron notificadas con posterioridad al plazo de registro, pues esa exigencia no estaba prevista en la Convocatoria. Como se ha dicho, la etapa de registro concluiría a las diecisiete horas del diecisiete de febrero, sin que hubiera excepción a esa regla o excepción al plazo previsto, si se detectaban inconsistencias en la forma de presentar la documentación requerida.
- (49) Además, la Junta de Coordinación no estaba obligada a realizar una revisión inmediata, sino que podía realizarla, incluso, con posterioridad al cierre del registro, conforme a lo establecido en la **BASE SÉPTIMA** de la Convocatoria.
- (50) Por otra parte, las personas que estaban interesadas en participar en la Convocatoria debían hacerlo acreditando las calidades y presentando los

documentos establecidos en la forma y plazos en que se estipularon. Si extraordinariamente esta presentaba inconsistencias y fueron detectadas por los propios participantes, o por la Junta de Coordinación Política durante el plazo de registro, podían subsanarlas y era claro que no podrían hacerlo con posterioridad a ello.

- (51) Al respecto, se debe establecer que, al tratarse de un procedimiento de designación de una de las autoridades electorales más importantes en las entidades federativas, en el que el órgano legislativo contaba con la atribución de establecer las reglas a las que se sujetarían los interesados en participar, no le era exigible establecer un mecanismo u oportunidad que les permitiera a los aspirantes corregir las irregularidades u omisiones en que incurrieron para acreditar la satisfacción de los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo, ya que la autoridad solo se encontraba vinculada a cumplir con el procedimiento que determinó en la Convocatoria correspondiente, así como a aplicarla, sin distinción alguna, a todos los aspirantes.
- (52) Ahora bien, el hecho de que la autoridad legislativa haya previsto en la Convocatoria la posibilidad de que los interesados subsanaran los errores y omisiones en sus solicitudes de registro y demás documentación, **cuando la revisión concluyera dentro del periodo previsto para la presentación de la documentación correspondiente**, no implicaba la obligación para otorgar una segunda oportunidad para cumplir con los requisitos necesarios para que un ciudadano continuara dentro del procedimiento de referencia ni tampoco un trato inequitativo a los interesados y mucho menos la violación al derecho de audiencia.
- (53) En los procedimientos de designación de magistraturas realizados en ejercicio de una facultad, la autoridad competente cuenta con la atribución de definir el procedimiento correspondiente, sin que ello le vincule a prever supuestos para subsanar inconsistencias o irregularidades, además de que tampoco le faculta a establecer mecanismos que permitan otorgar tratos diferenciados entre los contendientes.
- (54) En efecto, el procedimiento bajo estudio tiene como finalidad designar a los magistrados y magistradas que habrán de formar parte de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, a lo que nadie tiene un derecho previo, reconocido por la ley o por cualquier otra circunstancia, por tanto, en el caso de no ser nombrados, tampoco se genera un acto de privación.



- (55) La aplicación de reglas de modo, plazos, y condiciones para la acreditación de los requisitos constitucionales y legales por los interesados en ser tomados en consideración para la designación de las magistraturas locales en materia electoral, en manera alguna implica un acto que les prive de algún derecho o les limite injustificadamente la posibilidad de acceder a la función pública de impartir justicia, máxime cuando todos los contendientes se encontraron sujetos a las mismas reglas, condiciones, y oportunidades.
- (56) En el caso, aun cuando el órgano parlamentario haya establecido la posibilidad de que los aspirantes subsanaran las inconsistencias, omisiones o irregularidades en que incurrieran al presentar su solicitud y demás documentación, ese mismo órgano también acotó los casos en los que estas fallas se corregirían o rectificarían a un periodo de cuatro días, previsto para el registro de los aspirantes y la entrega de la documentación.
- (57) Además, el otorgamiento de un plazo adicional al periodo de registro, para aquellos interesados que incumplieron con los requisitos establecidos en la Constitución, la Ley y la Convocatoria, hubiera implicado otorgarles un trato diferenciado, al concederles una segunda oportunidad para satisfacer las exigencias para ser considerados en la designación, con relación a aquellos que sí lo hicieron de manera oportuna.
- (58) Igualmente, debe tenerse en consideración que todas las personas aspirantes se encontraron en las mismas condiciones, pues la Convocatoria se difundió con suficiente anticipación para que todos los interesados presentaran –oportunamente– la documentación necesaria para la obtención de su registro y también para que subsanaran las inconsistencias, omisiones o irregularidades dentro del plazo señalado en la propia Convocatoria.
- (59) De esta manera, si la parte actora conocía los plazos y condiciones para la presentación, revisión y corrección de inconsistencias e irregularidades, y aun así, se abstuvo de presentar su solicitud y demás documentación con la oportunidad suficiente para que, de ser el caso, las subsanara antes de la conclusión del periodo de registro, resulta evidente que no existe base jurídica para otorgarle una segunda oportunidad para obtener su registro, máxime, cuando todos los aspirantes se encontraron sujetos a las mismas reglas.
- (60) Es decir, con base en la convocatoria se estableció la posibilidad de subsanar cualquier inconsistencia dentro del plazo de registro, debiendo considerar el lapso de veinticuatro horas hábiles con que la autoridad contaba para la revisión documental, por lo que, en el caso, la parte actora generó la propia

limitante con su conducta, ya que desde la emisión de la convocatoria conocía estos plazos, de ahí que, al presentar la documentación el penúltimo día para el registro, era previsible que no contara con el tiempo suficiente para estar en posibilidad de subsanar cualquier omisión. De ahí lo **infundado** del agravio.

- (61) Esta Sala adoptó un criterio similar en el SUP-JDC-1277/2019.
- (62) Por último, respecto del agravio en el que la parte actora señala que la autoridad responsable en ningún momento le informó sobre la inconsistencia, en específico, que contenía su curriculum, lo que la imposibilitó a atenderla de manera adecuada, esta Sala Superior considera que es **inoperante**, porque con independencia de si la responsable fue precisa o no al señalar la inconsistencia, lo cierto es que ya había concluido el plazo para atender las mismas.
- (63) Con base en lo anterior, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la lista de aspirantes registrados en el proceso de designación de magistraturas electorales locales de diecisiete entidades federativas.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.